

Los intereses de demora, una pelota de tenis en el Supremo

Ángel Sáez y
María Doñágueda

A todos los que nos dedicamos al derecho tributario y seguimos fervientemente los pronunciamientos del Tribunal Supremo que se vienen realizando desde la nueva concepción del recurso de casación, gozamos y respiramos con alivio otras tantas veces de que la interpretación de nuestras leyes tributarias se realiza bajo el enfoque de los principios constitucionales y, sobre todo, desde el sentido común, poniendo freno a determinados errores o abusos de la Administración Tributaria.

Por ello, cuando las aguas respecto de los intereses de demora procedentes de ingresos indebidos como resultado de una resolución o sentencia judicial favorable al contribuyente se encontraban calmadas con la sentencia del Tribunal Supremo número 165/2020 del 3 de diciembre de 2020, en la que, por muy amplia mayoría, se declaró la no sujeción al IRPF de estos intereses de demora, en función de lo que realmente (por sentido común) son: una reparación/compensación de un daño causado consistente, en definitiva, en una liquidación tributaria indebida, viene el Tribunal y, teniendo de nuevo la pelota en su campo gracias al auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (nótese posterior a la sentencia antes citada), lanza la pelota con fuerza al campo contrario dejando a todos fuera de juego y sorprendidos por este lanzamiento.

Un nuevo cambio de criterio ha sido lanzado por el mismo Tribunal que, a veces en campo contrario y la mayor de las veces no, produce en este partido un golpe contundente a los principios de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, justicia tributaria e igualdad.

Sin resultar una jugada muy ortodoxa (véanse las objeciones a la misma de los votos particulares de la sentencia), el Tribunal aborda ahora la cuestión de nuevo y simpatiza con la Administración Tributaria (que se encuentra en la grada, animándole), y no sólo declara que dichos intereses de demora se encuentran sujetos (por exclusión) al IRPF, sino que además deben tributar en la base general del impuesto.

Esto supone simple y llanamente que los intereses de demora percibidos por una liquidación tributaria indebida se adicionan a los rendimientos percibidos por el contribuyente, lo que le hará tributar, en muchos casos, en su tramo superior, incluso por más del 50% de los mismos.

Sucede que, no en pocos casos, los contribuyentes que ya de por sí han tenido que batallar frente a una actuación administrativa que ha finalizado con la práctica de la consiguiente liquidación tributaria y que, o bien debían ingresar o bien garantizar mediante aval/garantía hipotecaria, durante el tiempo en que ha durado la impugnación hasta el reconocimiento de la regularización indebida de la Administración y que en muchos de esos casos se les ha obligado a realizar enormes esfuerzos económicos para obtener financiación a efectos de hacer frente a las deudas tributarias exigidas, ahora se encuentran en una situación en la que la “compensación económica por el ingreso indebido”, es decir y que quede claro, que no se debió pagar nunca, debe tributar en IRPF pero, además, no en la base imponible del ahorro (como cualquier rendimiento del dinero), criterio antiguo seguido por la Administración Tributaria, aún con cierto sentido lógico, sino en la base general del impuesto.

Incremento de la base imponible

Esto es, nos encontramos con un revés. Siguiendo el último pase del equipo del Tribunal Supremo,



no sólo dichos intereses de demora están sujetos a tributación, sino que además incrementan la base general del impuesto. Dicho esto, y a la espera de la nueva jugada de la Agencia Tributaria que ha entrado en el partido, se produce una situación claramente injusta y en algunos casos dramática para los contribuyentes que en 2021 y 2022 hayan solicitado préstamos bancarios o realizado otros

movimientos financieros (desinversiones financieras, de depósitos...) para el pago de las deudas tributarias en la confianza de que, si la liquidación recurrida era declarada nula por los tribunales, tendrían una tributación menor en el IRPF (base imponible del ahorro) o si se adaptaba el criterio del Tribunal Supremo de 2020 la tributación sería nula.

Cómo explicar a un contribuyente a quien se le practicó una liquidación improcedente y el cual optó, aun con los esfuerzos que ello implicaba, por pagar íntegramente la deuda en lugar de avalar, que ahora cuando se le estime su recurso por los tribunales el importe que reciba por reparación o compensación o debe incluir en la base general del IRPF. Simplemente, es inexplicable, por lo que, si se produce, todas las liquidaciones serán recurridas por vulnerar el principio básico de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, justicia tributaria e igualdad.

Ángel Sáez, economista;
María Doñágueda, abogada; Ros Petit

El arte de decir que se grava lo que no se grava



Antonio Durán-Sindreu
Buxadé

Varias son las críticas que se han hecho sobre la presunta inconstitucionalidad del Impuesto sobre las Grandes Fortunas, y muchas son las voces que, aprovechando el tirón, se han alzado una vez más en contra del Impuesto sobre el Patrimonio. Pero ni unas ni otras abordan el verdadero problema que subyace en el debate.

El tema no es si procede gravar el patrimonio de los contribuyentes, o de algunos de éstos, sino si toda la riqueza tributa o no de forma equitativa, y si nuestro sistema tributario es realmente progresivo.

La solución al problema exige reconocer que el trato fiscal de las rentas del capital y de las del trabajo no es equitativo. Me refiero, básicamente, al de los beneficios obtenidos a través de una sociedad; esto es, al de los beneficios no distribuidos.

Mientras que las rentas del trabajo tributan en el momento de su obtención, las del capital (en concreto, los dividendos) lo hacen sólo en el momento de su distribución. Recordemos al respecto que el Impuesto sobre Sociedades no es más que un impuesto a cuenta del IRPF del socio, persona física titular real de las acciones y/o participaciones de la sociedad.

Pues bien, esa diferencia temporal en la tributación de los dividendos distorsiona la equidad entre las rentas del trabajo y del capital, en la medida que los beneficios no distribuidos pueden no tributar nunca, o hacerlo de forma parcial. Diferencia, además, que es un agravio entre la tributación del empresario individual (autónomo) y el societario.

En este sentido, un gravamen sobre los beneficios no distribuidos contribuiría a la neutralidad y equidad fiscal.

Ocurre, además, que nuestra progresividad real deja mucho que desear si entendemos como tal el porcentaje que cada uno de nosotros pagamos (no sólo en el IRPF, sino en todos los impuestos) con relación a la riqueza que realmente obtenemos.

Desde esta perspectiva, un tributo que grave el patrimonio mobiliario (acciones y/o participaciones de sociedades) de determinados contribuyentes, contribuye a mejorar la progresividad real. En este contexto, es obvio que un Impuesto sobre el Patrimonio como el actual carece de sentido.

Sea como fuere, su supresión exige dar respuesta a los problemas de equidad y progresividad que hemos apuntado y comparar nues-

tra situación con la del entorno europeo y mundial. Por ello, junto a las críticas de unos y de otros, echo de menos la alternativa que se propone y la necesaria comparación en términos de progresividad y equidad.

Contradicción

Si nos centramos en el Impuesto sobre las Grandes Fortunas, la contradicción entre sus motivos (un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica), y su regulación específica (el mantenimiento de la exención prevista en el Impuesto sobre el Patrimonio con relación a las acciones y/o participaciones de sociedades), es evidente.

Dicha exención afecta, fundamentalmente, a las acciones y/o participaciones en sociedades familiares, y exonera del impuesto a un importante número de empresas societarias, incluidas las grandes empresas (y fortunas) familiares. En consecuencia, el nuevo impuesto no grava todas las grandes fortunas, sino, tan sólo, la de los socios y/o accionistas de una empresa no familiar.

Es decir, dicho impuesto grava, realmente, el patrimonio de aquellos contribuyentes que siendo su importe elevado no es, para entendernos, una gran fortuna.

Hecha esta salvedad, es obvio que un impuesto de dichas características, adecuadamente estructurado, contribuye a mejorar la progresividad y la equidad. Pero eso no ocurre con el impuesto de marras.

Se trata, además, de un tributo cuya recaudación está afectada al cumplimiento de determinadas políticas de gasto en un contexto inflacionario, circunstancia que obliga a preguntarnos sobre la necesidad real del impuesto en un contexto de recaudación histórica por parte del Estado.

Sea como fuere, lo realmente paradójico es que el nuevo impuesto dice gravar lo que no se grava: las grandes fortunas. Se trata, por ello, de un impuesto contrario al principio de progresividad (capacidad económica), que es, curiosamente, el principio en el que dice sustentarse.

Me temo que las cuestiones aquí apuntadas no han guiado lo más mínimo a los promotores del nuevo impuesto, que bajo la bandera de la armonización han recuperado para el Estado el Impuesto sobre el Patrimonio suprimido de hecho por algunas comunidades autónomas. Pero eso no es gravar las grandes fortunas, sino una patalaya con fines electorales.

En definitiva, el impuesto que para el “pueblo llano” es un gravamen “a los ricos”, la realidad nos demuestra que no lo es. Es un ejemplo del nuevo arte de decir que se grava lo que no se grava.

Profesor en UPF, Socio director de DS

Expansión

DIRECTORA ANA I. PEREDA

DIRECTORES ADJUNTOS: Manuel del Pozo, Iñaki Garay

Subdirector: Pedro Blurrún. Desarrollo digital: Amparo Polo. Corresponsal económico: Roberto Casado. Redactores jefes: Mayte A. Ayuso, Juan José Garrido, Tino Fernández, Javier Montalvo, Emelia Viaña, Clara Ruiz de Gauna, Estela S. Mazo, José Orihuel (Cataluña) y Miguel Ángel Patiño

Finanzas/Mercados Laura García / Economía Juan José Marcos / Opinión Ricardo T. Lucas / Directivos Nerea Serrano
Nueva York Sergio Saiz / Comunidad Valenciana Julia Brines / Cataluña Artur Zanón / Diseño César Galera / Edición Elena Secanella



EDITORIA

Unidad Editorial Información Económica, S.L.U.
Avenida de San Luis, 25 (28033 Madrid)
Teléfono de contacto: 91 443 50 00

ADMINISTRADORES

Stefania Bedogni
Nicola Speroni

DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA NEWS

Javier García Pagán

COMERCIALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Unidad Editorial, S.A.

DIRECTOR GENERAL DE PUBLICIDAD

Sergio Cobos

IMPRESIÓN: BERMONT IMPRESIÓN, S.L. Tel. 91 670 71 50. Fax 91 327 18 93.

DIFFUSIÓN CONTROLADA POR



Depósito Legal M-15572-1986 ISSN 1576-3323

Madrid 2022. © Todos los derechos reservados. Precio: 2€. Sábados 2,50€